

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/140617/315

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 14 DE JUNIO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 14 de junio de 2017. Unidad Administrativa: Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2017, por contener información Confidencial.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/140617/315	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina el monto que le corresponde a Mega Cable, S.A. de C.V., por concepto de indemnización con motivo del rescate de las bandas de frecuencias que tenía concesionadas en la banda	Confidencial, con fundamento en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como	Contiene información relacionada con el Patrimonio de una persona	Confidenciales Páginas 33, 36, 37, 61, 64, 66 y 67.
	de 2.5 GHz, para prestar los servicios de televisión y audio restringidos en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.	Versiones Públicas		

......Fin de la Leyenda.



MEGA CABLE, S.A. DE C.V.

Av. Insurgentes Sur número 1605, Piso 12, Colonia San José Insurgentes, Código Postal 03900, Ciudad de México. VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ciudad de México a catorce de junio de dos mil diecisiete.- Vistas las constancias que integran el presente expediente, formado a efecto de determinar el monto de la indemnización que corresponde a Mega Cable, S.A. de C.V. (en adelante "Mega Cable"), derivado de la declaratoria de rescate de 166 MHz que tenía concesionados dicha empresa para prestar los servicios de televisión y audio restringidos en diversas poblaciones del Estado de Chihuahua, en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, emitida por este órgano colegiado en su XXXIII. Sesión Ordinaria, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo P/IFT/280916/507; al respecto, se emite la presente determinación de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

Primero. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis, notificado el cuatro de febrero siguiente, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"), inició el procedimiento administrativo de rescate en contra de Mega Cable, respecto de 166 MHz que tenía concesionados para prestar los servicios de televisión y audio restringidos en diversas poblaciones del Estado de Chihuahua, en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz (en adelante "Banda de 2.5 GHz").

Segundo. Mediante acuerdo P/IFT/280916/507 emitido por este Pleno del IFT en la XXXIII Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró el rescate de los 166 MHz concesionados a Mega Cable en la Banda de 2.5 GHz.

Tercero. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, notificado el once de octubre siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución referida en el resultando que antecede y a fin de observar las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica en favor de Mega Cable, se ordenó remitirle copia simple del avalúo con número genérico G-05049-ZNC y número secuencial 03-14-858, elaborado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con la finalidad de que aportara los argumentos y elementos que estimara pertinentes en relación con la cuantificación del monto de la indemnización a que tenía derecho en términos de la normatividad en la materia.

El plazo de diez días hábiles concedido para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas comprendió del doce al veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, sin contar los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre del mismo año, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA").

Cuarto. Mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil dieciséis, Mega Cable solicitó prórroga para aportar los argumentos y elementos que estimara pertinentes en relación con la cuantificación de la indemnización, por lo que mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis notificado el veintisiete de octubre siguiente, se le concedió una prórroga de cinco días hábiles para que aportara los argumentos y elementos que estimara pertinentes.

Quinto. Por escrito presentado el tres de noviembre de dos mil dieciséis, Mega Cable solicitó nueva prórroga para realizar manifestaciones, por lo que mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis notificado el primero de diciembre siguiente, se le concedió una prórroga adicional de cinco días hábiles, la cual transcurrió del dos al ocho de diciembre de dos mil dieciséis, sin contar el tres y cuatro de diciembre del mismo año por haber sido sábado y domingo respectivamente en términos del artículo 28 de la LFPA.



Sexto. Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, Mega Cable aportó los argumentos que estimó pertinentes por lo que a través del acuerdo de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, notificado el seis de enero de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas en tiempo las manifestaciones y se le previno para que presentara el avalúo que ofreció como prueba de su parte.

Séptimo. Mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, Mega Cable desahogó el requerimiento realizado a través del acuerdo de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil diecisiete notificado el treinta y uno de enero siguiente, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por admitidas sus pruebas.

Octavo. Mediante oficio IFT/225/UC/325/2017, notificado el 17 de febrero de dos mil diecisiéte, el Titular de la Unidad de Cumplimiento solicitó al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (en adelante "INDAABIN"), emitiera opinión en relación con las manifestaciones realizadas por Mega Cable a través de sus escritos presentados el ocho de diciembre de dos mil dieciséis y dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

Noveno. Por oficio DGAO/795/2017 de cinco de abril de dos mil diecisiete, el INDAABIN emitió la opinión solicitada mediante el diverso IFT/225/UC/325/2017.

Atento a las manifestaciones realizadas y a las pruebas ofrecidas, se procede a emitir la presente determinación con base en lo siguiente.

Página 3 de 69

CONSIDERANDO

PRIMERO, COMPETENCIA.

El Pleno del IFT es competente para emitir la presente determinación relativa a la indemnización derivada del procedimiento administrativo de rescate de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 26 Apartado A, 27 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM"); 1, 2, 4, 5 6, fracciones I, IV y VII, 7, 15, fracción XV, 17, fracción I, 105 fracciones I y III, 108, 109 y 115 fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "LFTR"); 6, 7, 13 y 19 de la Ley General de Bienes Nacionales (en adelante "LGBN"); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50 y 59 de la LFPA; y 1, 4 fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "ESTATUTO").

SEGUNDO, CONSIDERACIÓN PREVIA

Los bienes de dominio público, se encuentran sujetos a un régimen especial de derecho público, dentro de los cuales se encuentra el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, tal y como se advierte del artículo 27 de la Constitución, que en la parte relevante, dispone lo siguiente:

"Artículo 27.- (...)

Corresponde a la Nación el **dominio directo** de todos los recursos naturales (...); <u>y el espacio situado sobre el territorio nacional</u>, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

(...)".

2 dy



En ese sentido, el Capítulo III, Título Segundo, del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la LFTR en términos de su artículo 6 fracción VI, establece la clasificación de los blenes, señalando en su artículo 764 que: "Los blenes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares", es decir, distingue la propiedad de los bienes como de "dominio privado" o de "dominio público".

Por su parte, el artículo 765 del mismo ordenamiento señala que: "Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios", lo cual se complementa con lo previsto por el artículo 767 el cual establece que: "Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios".

Por otro lado, los bienes del dominio público son aquéllos que se encuentran afectos a determinado servicio o a satisfacer necesidades propias del Estado en ejercicio de sus funciones y en consecuencia se encuentran sujetos a un régimen especial de protección y restricciones para su utilización.

En este sentido, a partir de dicha consideración el Estado tutela el uso de determinados blenes destinados a satisfacer el interés público, en la medida en que dichos bienes los utiliza para el desarrollo de sús actividades de orden público e interés general, los cuales poseen las siguientes características:

- Imprescriptibilidad, refiere a que no existe la posibilidad de adquirir la propiedad de los bienes de dominio público por quien los posea, independientemente del tiempo que se prolongue, por lo que ni los bienes pierden tal carácter ni la Administración pierde su titularidad;
- Inalienabilidad, supone la imposibilidad de efectuar actos de disposición o de gravamen sobre los bienes de dominio público, es decir, es la

característica que limita o condiciona la venta y enajenación de los bienes de dominio público; e

 Inembargabilidad, la cual dispone que los bienes de dominio público no pueden ser objeto de medidas precautorias u otras resoluciones judiciales que ordenen su venta y liquidación.

En este sentido, "la inalienabilidad e inembargabilidad operan solamente frente a la privatización del dominio público y, en consecuencia, no impiden ni los supuestos de transmisibilidad o sucesión en la titularidad del dominio público entre Entes públicos, ni la posibilidad, cuando legalmente está prevista, de establecer derechos reales administrativos, es decir concesiones sobre el dominio público que configuran utilizaciones o aprovechamientos privativos en favor de los particulares".

Dichas características se encuentran establecidas en el artículo 27 de la CPEUM, el cual en la parte que interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 27.- (...)

(...i)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, <u>el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible...</u>
(...)".

Asimismo, dichas características se encuentran reconocidas en el artículo 13 de la LGBN, el cual señala que los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción relivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

¹ Parada Vázquez, José Ramón. <u>Derecho administrativo III: bienes públicos, derecho urbanístico</u>. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Octava edición, Madrid, 2000, pág. 94.





De igual forma, los artículos 1, 3, 4 y 6 de la propia LGBN prevén principios esenciales que resultan aplicables a los bienes del dominio público de la Federación y que el Estado debe tener en consideración al ejercer su rectoría y política en relación con su uso, aprovechamiento, explotación y disposición. En efecto, dichos numerales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;
(...)".

"ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

1.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Rolítica de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)".

"ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al <u>régimen de dominio</u> <u>público o a la regulación específica</u> que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

(...)".

"ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo;
 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

(...)".

Ahora bien, los bienes nacionales que se sujetan al régimen de dominio público sirven para satisfacer el interés público, por lo que corresponde al Estado la

potestad de reglamentar su uso y disponer de ellos de forma que cumplan con el fin para el que están destinados y que los mismos sean utilizados raciónalmente.

En esa tesitura, para disponer de ellos se requiere de un título habilitante el cual únicamente autoriza el uso, aprovechamiento o explotación de esos bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, de acuerdo con las reglas y las condiciones que establezcan las leyes, bajo las condiciones que el Estado determine a través de los mecanismos y las disposiciones que le permitan ejercer una adecuada rectoría.

Es decir, los particulares pódrán ser facultados por el Estado para llevar a cabo la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público a efecto de satisfacer necesidades sociales, o bien para la prestación de un servicio público.

Es así que el Estado puede concesionar, en casos de interés general la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación.

De igual forma, el artículo 7 de la **LGBN**, prevé en su fracción I la naturaleza del espectro radioeléctrico, al precisar que:

"ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;
(...)".

Es así que el espectro radioeléctrico forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la CPEUM. En este sentido, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público





de la Federación y una vía general de comunicación, el cual es utilizado para satisfacer una de las necesidades primarias de la sociedad como lo es la comunicación, además de ser un recurso natural limitado, cuya propiedad original corresponde al Estado.

Corrobora lo anterior lo dispuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio.

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.

La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de Unión Internacional la Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 ajgahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 30., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Jurisprudencia, Página: 987, Materias Constitucional y Administrativa."



En adjción a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la LFTR, en su-Artículo 1 el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 60., 70., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De lo anterior se advierte que la LFTR tiene por objeto, entre otros, regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, y el proceso de competencia y libre concurrencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en la CPEUM, por lo que en tal sentido en dicho cuerpo normativo se establecen las directrices conforme a las cuales el IFT debe ejercer las facultades rectoras en la materia que le fueron conferidas por la propia CPEUM.

Asimismo, la LFTR establece en su artículo 54, lo siguiente:

"Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes de dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

(...)".

A partir de la disposición anterior, se desprende que el espectro radioeléctrico al ser un bien de dominio público, se encuentra sujeto a las disposiciones de la **LGBN**, la cual es incluso supletoria de la ley de la materia en los términos de la fracción I del artículo 6 de la **LFTR**, como se señala a continuación:



"Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:

I. La Ley General de Bienes Nacionales;

(/)."

De esa manera, es el Estado quien lo administra en beneficio de la colectividad, y éste es el facultado para determinar cuál es el mejor uso del bien conforme a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar dependiendo de la situación concreta.

Al respecto, conviene puntualizar que el espectro radioeléctrico constituye una parte del espectro electromagnético, el cual es un conjunto de ondas formadas en la naturaleza, las cuales realizan ciclos a diferente velocidad y es lo que se conoce como "frecuencia"².

En ese sentido, el espectro radioeléctrico es un recurso natural el cual permite la propagación de ondas electromagnéticas y es utilizado para la transmisión de voz, datos, sonidos o información de cualquier naturaleza a través de la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones. A su vez el espectro radioeléctrico se fracciona en "bandas de frecuencias", las cuales tienen diferentes capacidades de cobertura y propiedades frente al ruido o las interferencias, por lo que cada una estas son adecuadas para la prestación de determinados servicios los cuales deben ser funcionales y para el beneficio de la colectividad.

En ese mismo sentido, conforme a la reglamentación internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico se subdivide en nueve rangos de frecuencias: VLF, LF, MF, HF, VHF, UHF, SHF, EHF. Cada una presenta características de propagación diferentes, que son utilizadas o

² Frecuencia. Número de ciclos que la onda realiza por segundo. La unidad de frecuencia es el Hertz (Hz)) Para representar valores grandes de frecuencia se utilizan múltiplos decimales de la unidad básica: 1 kiloHertz = 1,000 Hz; 1 Mega Hertz = 1,000,000 Hz; y 1 Giga Hertz = 1,000,000,000 Hz. Consultable en http://www.lff.org.mx/sites/default/files/uer-infografias/infografia-elespectro.pdf



aprovechadas para diversos servicios con requerimientos de capacidades distintos.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación estableció el siguiente criterio:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCÉPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.

El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, **las frecuencias se agrupan convencionalmente en** bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO.

Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación Libró 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Tesis aislada/ Página: 1129, Materia Administrativa."

Por su parte el artículo 3, fracción XXI de la LFTR, define al espectro radioeléctrico de la siguiente manera:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXI. Espectro radioeléctrico: Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecúencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;



A partir de todo lo anterior, se puede definir al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación de ondas electromagnéticas, sin guía artificial, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz, las cuales se agrupan en rangos de frecuencias, formando bandas de frecuencias, cada una de las cuales agrupa un conjunto de frecuencias consecutivas con características de propagación y energía similares.

En este tenor, conviene precisar que los factores que determinan el carácter público del espectro radioeléctrico recaen en que se trata de un recurso natural finito y escaso. Finito, en virtud de que las frecuencias que lo integran se encuentran dentro del rango establecido entre 3 Hertz y 3,000 GHz; y escaso, atendiendo a:

- Las características de las frecuencias, las cuales limitan el tipo de servicios que pueden prestarse en cada una de ellas.
- La saturación de bandas de frecuencias en algunas zonas como resultado de su uso por los usuarios.
- El aprovechamiento de las bandas de frecuencias definido por los avances tecnológicos, en virtud de que la tendencia de la tecnología más ayanzada es explotar determinadas bandas de frecuencias altas.

En virtud de lo anterior es que el espectro radioeléctrico debe ser estrictamente regulado para que su uso sea eficiente atendiendo las características de cada banda de frecuencias y a los servicios que en ellas pueden ser prestados.

Por otro lado, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican para su explotación, de conformidad con el artículo 55 de la **LFTR**, el cual identifica los siguientes tipos:

• Espectro determinado: Son aquellas bandas de frecuencia que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución

de Frecuencias; a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.

- Espectro libre: Son aquellas bandas de frecuencia de acceso libre, que pueden ser utilizadas por el público en general, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto, sin necesidad de concesión o autorización.
- Espectro protegido: Son aquellas bandas de frecuencia atribuldas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales.
- Espectro reservado: Es aquel cuyo uso se encuentre en proceso de planeación y, por tanto, es distinto al determinado, libre o protegido.

Por lo tanto, toda vez que el espectro radioeléctrico, constituye un bien nacional el cual se encuentra sujeto al régimen del dominio público de la Federación, respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo, y en virtud de ello no es susceptible de apropiación por parte de los particulares, su uso, explotación y aprovechamiento se encuentra regulado a través del régimen de concesiones.

Al respecto, la concesión administrativa, al ser la institución de derecho administrativo mediante la cual el Estado titular originario de los bienes y servicios públicos en cuestión, concede a un particular la prestación de un servicio público o la explotación temporal de un bien del dominio público, el cual crea un



derecho en favor del concesionario, y en tal sentido le corresponde a éste garantizar que su uso, aprovechamiento o explotación sean acordes al interés social.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha establecido los siguientes criterios:

"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL.

La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a <u>l</u>as leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Tesis aislada, Página: 1969, Materia Administrativa."

"CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE SU MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA.

De acuerdo con el marco regulatorio previsto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una concesión en materia de telecomunicaciones, al tener por objeto la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, como lo son las redes de comunicación que utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, su prórroga y/o

modificación está sujeta a la política regulatoria y al procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones. Esto es, se trata de decisiones, que si bien obligan a un mayor análisis que el habitual de las autoridades administrativas para conceder o negar una concesión, en tanto consiste en la respuesta que da un ente del Estado y que le exige el examen de otros elementos, como la evaluación del desempeño de la concesionaria, ello no da pauta para considerar que esa contestación deba colmar una fundamentación y motivación con mayores exigencias, sino sólo la necesaria para justificar su decisión, a efecto de que-pueda permitirse à justiciable conocer los motivos de ésta y, en su caso, impugnarla por los medios legales correspondientes. Lo anterior se sustenta en que, concierne al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable y que fortalezca el régimen democrático, mediante el fomento del crecimiento económico y una más justa redistribución de la riqueza, de manera que le toda planear, conducir y coordinar la actividad económica nacional y regular las actividades que demanda el interés general. En ese contexto, el uso, explotación y aprovechamiento del espectro rádiceléctrico a través del régimen de concesiones, implica que las decisiones de su prórroga o modificación se realicen sujetándose únicamente a la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, en concordancia con los diversos 19 y 57 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada. Considerar lo contrario desconocería las prescripciones consignadas en el citado artículo 25, dirialdas a proteger la economía nacional mediante acciones estatales que deben apegarse a los principios y propósitos ahí consignados, por lo cual, pretender una justificación jurídica especial de mayor extensión en las resoluciones de modificación y/o prórroga señaladas, implicaría que la autoridad competente subordinàra al interés particular la organización y conducción que debe observar para el desarrollo nacional en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante el establecimiento de un sistema de planegción democrática sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía y la libre concurrencia en esos ámbitos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y

Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Tesis aislada, Página: 2762, Materia Administrativa."

TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIÚDAD DE MÉXICO Y

JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Al respecto, una concesión en materia de telecomunicaciones, es de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, al tener por objeto la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la



Federación, como lo es el espectró radioeléctrico, por lo que la concesión es el "título habilitante exigible para el uso privativo del dominio público radioeléctrico en los supuestos en los que el solicitante pretenda utilizar el espectro radioeléctrico en actividades de telecomunicaciones dirigidas a terceros."

En ese sentido, las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales y se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Al respecto, el artículo 76 de la LFTR, establece una clasificación de las concesiones atendiendo a sus fines, como se señala a continuación:

- Para uso comercial: Otorga el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro.
- Para uso público: Otorga el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

³ <u>Derecho de los bienes públicos.</u> Tirant lo Blanch, Valencia, 2005. Pág. 1173.



En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

- Para uso privado: Otorga el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:
 - a) Comunicación privada, o
 - b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

En este tipo de concesiones no se confière el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ni de ocupar y explotar recursos orbitales, y

 Para uso social: Otorga el derecho de usar-/y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la CPEUM, corresponde al IFT la regulación, promoción y supervisión del uso,

/C D



aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de lo que se desprende que es el órgano facultado del Estado para realizar las acciones necesarias para asegurar su uso eficiente.

Al respecto, el artículo 28 de la CPEUM, establece lo siguiente:

"Artículo 28.

(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60. y 70. de esta Constitución.

(...)".

En ese sentido, el artículo 27 de la propia CPEUM dispone que:

"Artículo 27.

(...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, <u>el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, <u>no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas</u> por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, <u>salvo en radiodifusión y telecomunicaciones</u>, <u>que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones</u>.</u>

(...)"

De esta forma, el Estado a través del IFT puede concesionar en casos de interés general y sujeto a las leyes respectivas el espectro radioeléctrico, <u>en contraposición, también puede en casos de interés general y conforme a la contraposición.</u>



legislación aplicable, proceder a dar por terminada de manera anticipada una concesión.

En ese sentido, la terminación anticipada de las concesiones procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV-de la LFTR, entre otros, por la declaratoria de rescate, tal y como señala a continuación:

"Artículo 115. Las concesiones terminan por:

(...)

IV. Rescate, o".

Al respecto, el artículo 105 de la LFTR establece la facultad del IFT para rescatar bandas de frecuencias concesionadas, estableciendo además aquellos casos en los que procede dicho rescate de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando lo exija el interés público;

II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;

III. Para la introducción de nuevas tecnologías:

IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;

V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;

VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y

VII. Para la continuidad de un servicio público.

_ (...)".

De la trascripción anterior se desprende que el artículo 105 de la LFTR considera diversos supuestos específicos en los cuales el IFT se encuentra facultado para rescatar bandas de frecuencias.

A partir de todo lo anterior, se puede concluir que el IFT es el Órgano del Estado encargado del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones de acuerdo a las necesidades del país, y por lo tanto se encuentra facultado para rescatar las

2



bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se encuentren concesionadas toda vez que las mismas son bienes del dominio público de la Federación.

En ese sentido, la declaratoria de rescate tiene como efecto que los bienes maferia de la concesión, es decir, las bandas de frecuencias, reviertan de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del concesionante, esto es, del IFT.

Así, cuando el IFT ejerce su facultad de rescatar una banda de frecuencias, la consecuencia es la terminación anticipada de la concesión, ya que el objeto de la misma deja de estar concesionado al pasar de pleno derecho a la posesión del Estado. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV de la LFTR.

La razón que llevó al legislador para establecer la facultad de poder rescatar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en términos del artículo 105 de la LFTR, fue la de reservar al Estado su potestad a ejercer la rectoría económica y tecnológica en la materia para salvaguardar y satisfacer el interés público en los supuestos previstos en dichos artículos, por lo que la concesión y los concesionarios se encuentran supeditados a dicha posibilidad y a la potestad del Estado de rescatar el bien concesionado en el momento en que se actualice alguno o algunos de los supuestos especificados en el artículo 105 de la LFTR, por lo que el particular no tiene ni puede tener derecho subjetivo alguno frente a esta potestad, por ser el Estado el único sujeto que puede ejercer la rectoría económica en beneficio de la Nación, sin que lo anterior implique el desconocimiento de derechos adjetivos como en la especie lo es la garantía de audiencia.

Ahora bien, si se determina rescatar una banda de frecuencias atendiendo al interés públicó y a la introducción de nuevas tecnologías, de conformidad con lo previsto por el artículo 108 de la LFTR, procede el pago de una indemnización.

Lo anterior así ha sido considerado también por el Poder Judicial de la Federación al señalar que el rescate por cuestiones de interés público procede mediante el pago de una indemnización por los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al concesionario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro "CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN", cuya transcripción se hará en páginas subsecuentes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 108 de la LFTR, establece que en el caso de que el Instituto determine rescatar alguna banda de frecuencias, procederá el pago de una indemnización al concesionario afectado, de donde se desprende que resulta procedente el pago de una indemnización en favor de Mega Cable.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad de administrar el espectro radioeléctrico, este Instituto por conducto del Pleno determinó mediante Acuerdo P/IFT/280916/507, declarar el rescate de las bandas de frecuencia concesionadas a Mega Cable para prestar el servicio de televisión restringida en diversas poblaciones del Estado de Chihuahua, por causas de interés público y para un mejor aprovechamiento de dichas bandas, en la cual se estableció la procedencia del pago de una indemnización.

TERCERO. HECHOS



El artículo 108 de la LFTR establece que si el Instituto resuelve rescatar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, para determinar el monto de la indemnización correspondiente puede apoyarse del INDAABIN para lo cual el concesionario puede aportar los argumentos y elementos que considere necesarios.

En cumplimiento a lo anterior, mediante el acuerdo P/IFT/280916/507 emitido por este Pleno del IFT en la XXXIII Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró el rescate de los 166 MHz concesionados a Mega Cable en la Banda de 2.5 GHz y, en el resolutivo sexto de dicha resolución se ordenó lo siguiente:

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTyR, resulta procedente el pago de una indemnización a MEGA CABLE, S.A. de C.V.

En tal sentido y a efecto de determinar el monto de la misma, dese vista a dicha empresa con el avalúo elaborado por el Instituto Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, con número genérico G-05049-ZNC y con número secuencial 03-14-858, a efecto de que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso aporte los argumentos y elementos que estime pertinentes para que los mismos sean considerados al momento de determinar el monto de la indemnización que conforme a derecho corresponda.

Una vez franscurrido dicho plazo, con o sin manifestaciones de la concesionaria, procédase a determinar el monto de la indemnización que corresponda, atendiendo a los parámetros establecidos por el artículo 108 de la LFTyR."

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, notificado el once de octubre siguiente, se ordenó remitirle à Mega Cable copia simple del avalúo con número genérico G-05049-ZNC y número secuencial 03-14-858, elaborade por el INDAABIN, con la finalidad de que aportara los argumentos y elementos que estimara pertinentes en relación con la cuantificación de la indemnización.



El plazo de diez días hábiles concedido para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas comprendió del doce al veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, sin contar los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre del mismo año, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

Mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil dieciséis, Mega Cable solicitó prórroga para aportar los argumentos y elementos que estimara pertinentes en relación con la cuantificación de la indemnización, por lo que mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis notificado el veintisiete de octubre siguiente, se le concedió una prórroga de cinco días hábiles para que aportara los argumentos y elementos que estimara pertinentes.

El tres de noviembre de dos mil dieciséis, **Mega Cable** presentó escrito solicitando nueva prórroga para realizar manifestaciones, por lo que mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis notificado el primero de diciembre siguiente, se le concedió una prórroga adicional de cinco días hábiles, la cual transcurrió del dos al ocho de diciembre de dos mil dieciséis, sin contar el tres y cuatro de diciembre del/mismo año por haber sido sábado y domingo respectivamente en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, Mega Cable aportó los argumentos que estimó pertinentes por lo que mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, notificado el seis de enero de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas en tiempo las manifestaciones y se le previno para que presentara el avalúo que ofreció como prueba de su parte.

Mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, **Mega**Cable desahogó el requerimiento realizado por lo que mediante acuerdo de



veinte de enero de dos mil diecisiete notificado el treinta y uno de enero siguiente, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por admitidas sus pruebas:

Una vez integradas las manifestaciones y pruebas de Mega Cable, mediante oficio IFT/225/UC/325/2017, notificado el 17 de febrero de dos mil diecisiete y con fundamento en el artículo 108 de la LFTR, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, solicitó el apoyo al INDAABIN, para que emitiera su opinión en relación con las manifestaciones y pruebas ofrecidas por Mega Cable a través de sus escritos presentados el ocho de diciembre de dos mil dieciséis y dieciséis de enero de dos mil diecisiete, toda vez que las mismas versaban sobre las aparentes inconsistencias detectadas en el avalúo emitido por dicha Institución. La opinión solicitada fue emitida por el INDAABIN mediante oficio DGAO/795/2017 de cinco de abril de dos mil diecisiete.

En virtud de la anterior, al habersé integrado al expediente los elementos necesarios, este Pleno se encuentra en posibilidad de emitir la determinación correspondiente en relación con el monto de la indemnización que corresponde a Méga Cable.

CUARTO, DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Para determinar el monto de la indemnización en el presente asunto, el artículo 108 de la LFTR establece que el IFT puede solicitar el apoyo del INDAABIN, por lo que a fin de contar con los elementos necesarios para emitir la presente determinación, se realizaron las gestiones necesarias para obtener el avalúo correspondiente por parte del INDAABIN, como se desprende de los siguientes antecedentes:

 Mediante oficio 2.1.-0143 de veinţitrés de enero de dos mil trece, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en adelante la DGPTR,

- solicitó al **INDAABIN**, la dictaminación y determinación del monto de las indemnizaciones a pagar respecto de las concesiones sujetas al procedimiento administrativo de rescate de la banda de 2.5 GHz.
- 2. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, por acuerdo 2.1.-4115 la DGPTR suspendió el procedimiento administrativo de rescate de la banda de frecuencias de 2.5 GHz, iniciado en contra de Mega Cable, derivado de que el diez de septiembre de dos mil trece, quedó formalmente integrado el IFT, por lo que el procedimiento de rescate debía continuar su trámite ante dicho órgano en términos de las facultades constitucionales otorgadas al organismo recientemente creado.
- 3. Mediante acta de entrega-recepción de quince de octubre de dos mil trece, la DGPTR entregó a este IFT los procedimientos administrativos que, previamente a la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones resultaban de su competencia, a efecto de que éste, en ejercicio de sus nuevas facultades constitucionales, tramitara los procedimientos respectivos. Entre los expedientes que fueron recibidos por este Instituto se encontraba el identificado con el número 8S.1.3.91/2012, relativo al procedimiento de rescate a que se ha hecho referencia.
- 4. A efecto de continuar con las gestiones necesarias para la determinación del monto de la indemnización que conforme a derecho resultara procedente, este instituto mediante diversos comunicados solicitó al INDAABIN que llevara a cabo el avaluó de las frecuencias materia del rescate.
- 5. Mediante oficio DGAO/DGAA/501/2015 de tres de agosto de dos mil quince, recibido en el IFT el seis de agosto siguiente, el INDAABIN remitió los dictámenes valuatorios solicitados como parte de la sustanciación del procedimiento de rescate de la citada banda 2,5 GHz.
- 6. Debido a que los citados dictámenes valuatorios tenían una vigencia de un año y ante el eventual vencimiento de dicho plazo, la Unidad de Cumplimiento, siguiendo la normatividad del propio INDAABIN, mediante oficio IFT/225/UC/1356/2016 de primero de julio de dos mil dieciséis, solicitó al Órgano Interno de Controllen este Instituto, emitir opinión favorable para llevar a cabo la solicitud de ampliación de vigencia de los avalúos emitidos por el INDAABIN.
- 7. A este respecto, mediante oficio IFT/300/CI/452/2016 de catorce de julio de dos mil dieciséis, el Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control dio respuesta al oficio citado en el numeral que antecede, señalando que existe justificación para que la Unidad de Cumplimiento



solicite al INDAABIN la ratificación de valores respecto de los avalúos que le fueron remitidos mediante oficio DGAO/DGAA/501/2015.

- 8. En tal sentido, mediante oficio IFT/225/UC/1497/2016 de catorce de julio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento solicitó al Director General de Avalúos y Obras en el INDAABIN, emitir la ratificación de los avalúos que le fueron remitidos a este Instituto mediante oficio DGAO/DGAA/501/2015, por un periodo adicional de doce meses a efecto de estar en posibilidad de emitir la determinación que corresponda en cuanto al monto de la indemnización dentro del procedimiento de rescate seguido en contra de Mega Cable.
- 9. Finalmente, mediante oficio DGAO/DGAA/1329/2016 de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Director General Adjunto de Avalúos del INDAABIN, emitió la ratificación de valores solicitada por este Instituto, con una vigencia de un año contado a partir de la emisión de dicho oficio.

Ahora bien, como ha quedado señalado, el tercer párrafo del artículo 108 de la LFTR establecé que en el supuesto de que el Instituto resuelva rescatar la banda de frecuencias, podrá solicitar el apoyo del INDAABIN para determinar la indemnización correspondiente, para lo cual, el concesionario podrá aportar los argumentos y elementos que estime pertinentes a través del Instituto, lo cual aconteció en la especie.

Por otro lado, el cuarto párrafo del citado artículo establece que para determinar la indemnización correspondiente, el Instituto tomará en cuenta los siguientes elementos:

- ✓ La inversión efectuada y debidamente comprobada.
- ✓ Los bienes, equipos e instalaciones de red destinados directamente a los fines de la concesión y su depreciación.
- ✓ También podrá considerarse el valor presente que, en su caso, haya sido cubierto por adquirir los derechos para usar y explotar los bienes concesionados, deduciendo el tiempo de vigencia transcurrido.

En ese sentido, como ha quedado referido en párrafos precedentes, este Instituto solicitó el apoyo del INDAABIN para determinar el monto de la indemnización correspondiente, y dicha institución valuadora señaló en el dictamen emitido al

efecto que para obtener el monto de la indemnización realizó el análisis de la inversión efectuada determinando que no existe certeza en cuanto al monto de la misma ya que las facturas presentadas por la empresa no están emitidas a su nombre y, en consecuencia, le otorgó a dicho elemento un valor de cero (0).

Por otro lado, el INDAABIN señaló que respecto a los bienes, equipos e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, el concesionario está en posibilidad de retirar y disponer de los mismos, cuando éstos no fueren útiles al concesionante y en consecuencia podrán ser aprovechados por el concesionario, en cuyo caso, su valor no se incluirá en el monto de la indemnización.

En ese sentido, señaló que la Federación al no tener interés alguno sobre dichos bienes no tendría por qué realizar pago alguno por la aproplación de los mismos, por lo que en tal sentido no consideró procedente su inclusión en el monto de la Indemnización.

Ahora bien, el **INDAABIN** estimó procedente realizar el avalúo correspondiente conforme al procedimiento técnico establecido para determinar el lucro cesante, el cual se encuentra dirigido a determinar el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios que se deban cubrir por afectaciones causadas por cuestiones de interés general.

Lo anterior es consistente con lo previsto por la **CPEUM** en relación con el principio pro persona, así como lo interpretado por el Poder Judicial de la Federación en relación con el concepto de indemnización y su naturaleza, tal y como se advierte de los siguientes criterios:

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y



fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como pro personae o pro homine, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.

(Época: Décima Época; Registro: 2001744; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislàda; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.); Página: 522.)

Conforme a dicho criterio judicial, resulta claro que el derecho fundamental a una reparación del daño o justa indemnización, quedó incorporado al ordenamiento jurídico mexicano, y en consecuencia los órganos del estado se encuentran obligados a respetar, promover, proteger y garantizar tal derecho, como consecuencia de un acto de autoridad que vulnere los derechos fundamentales de los gobernados como en el presente caso es la declaratoria de rescate de un bien público de la Federación que Mega Cable tenía derecho a usar, aprovechar y explotar con motivo de la concesión que le fue otorgada al efecto.

Por otra parte, existe también un criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito con motivo precisamente de un procedimiento administrativo de rescate de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el que claramente se señala que dicho procedimiento constituye la extinción anticipada de una concesión por exigirlo así el interés público, cuyo objeto es recuperar las frecuencias que fueron concesionadas para el mejor aprovechamiento de las mismas, teniendo que indemnizar al particular por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la determinación de la autoridad.

En efecto, dicha tesis establece lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRÁTIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL DICTADO DE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Si bien el Estado se encuentra en aptitud de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, ello nó impide que, a la postre, pueda cambiar o rescatar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas por exigirlo el interés público, por razones de seguridad nacional, para la introducción de nuevas tecnologías, para solucionar problemas de intérferencia perjudicial, o para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. En este sentido, el rescate de dichas bandas constituye un procedimiento administrativo a través del cual se extingue anticipadamente una concesión y se recupera una frecuencia cuyo uso había sido otorgado a un particular, a quien tendrá que Índemnizarse por los daños y perjuicios ocasionados, por lo cual es improcedente conceder la suspensión en el amparo contra el dictado de su resolución definitiva, pues con ello podría impedirse que el Estado ejerza una rectoría integral y sustentable que permee en un adecuado las tecnologías empleadas en materia crecimiento de telecomunicaciones; esto es, se restringiría el reordenamiento del espectro radioeléctrico, lo cual incide en la competitividad, la libre concurrencia y competencia de los diversos agentes interesados en el uso, goce o aprovechamiento de las diferentes bandas, pues sin prejuzgar sobre la decisión que pueda emitirse, eventualmente, a través de los procesos atinentes a su otorgamiento, se propiciaría un mejor aprovechamiento mediante la concurrencia de un mayor número de participantes, lo que sin duda se traduciría en un mayor margen de competencia y eficiencia en ese rubro. En caso contrario, de otorgarse la suspensión, se obstaculizarían temporalmente los beneficios colectivos que se esperan de la reasignación de la banda de

3



frecuencia relativa, retardando lá implementación de cambios que se consideran necesarios para el desarrollo social, el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico y el avance tecnológico, además de que se impediría al Estado ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones, de acuerdo con sus atribuciones consignadas tanto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la mencionada ley.

(Época: Décima Época; Registro: 2005204; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.A.71 A (10a.); Página: 1211)

Corrobora lo anterior, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que:

"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN. Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran: la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen cón dicha medida; la renuneia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, lá persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absolúto, pues la

ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste túviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2005, Tomo XXI, Tesis aislada, Página: 1738, Materia Administrativa."

De lo señalado por el Poder Judicial se desprende que la indemnización tiene como naturaleza el reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con la determinación de la autoridad, por lo que atendiendo a dicho criterios, el INDAABIN aplicó el Procedimiento Técnico PT-LC para determinar el lucro cesante en bienes inmuebles y unidades económicas.

Así, de lo señalado en la página 24 del citado dictamen se desprende que el mismo fue emitido considerando que la indemnización debe compensar al actual concesionario el efecto del rescate de la concesión por razones de interés público. Al respecto, el avalúo de mérito señala lo siguiente:

"El tercer párrafo del artículo 108 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión versión 2014 establece que para determinar la indémnización correspondiente también podrá considerarse el valor presente que, en su caso, haya sido cubierto por adquirir los derechos para usar y explotar los bienes concesionados, deduciendo el tiempo de vigencia transcurrido de la concesión.

Para este caso es particularmente importante la consideración anterior, dado que el rescate de la concesión se sustenta en el interés público, atendiendo a lo siguiente:

El efecto para el concesionario por el rescate de la concesión es el de perder el derecho a explotar el bien del dominio público y no percibir ingresos por ese concepto durante los años que afecte el rescate. Simultáneamente dejará de hacer egresos por la operación y administración de la concesión, de suerle que el efecto negativo para

Texto ELIMINADO con fundamento en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), publicados en el DOF el 15 de abril de 2016, en virtud de contener información relacionada con el Patrimonio de una persona moral.



su interés es el saldo de ingresos menos egresos por la operación/y administración de la concesión que dejará de percibir.

A esta diferencia se le llama lucro cesante, de acuerdo con el Procedimiento Técnico PT-LC para determinar el lucro cesante en bienes inmuebles y unidades económicas, emitido por el INDAABIN y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2009, y en el sentido de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales versión -2013-, y 108 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión -versión 2014- es que la indemnización compense al actual concesionario el efecto del rescate de la concesión por razones de interés público.

Por lo tanto se determina el monto de indemnización como el valor presente de los flujos operativos que generará el negocio durante el tiempo restante de la concesión, descontando dichos flujos mediante una tasa de descuento que mida la rentabilidad de dicha operación y que considera las características del negocio y el riesgo inherente al mismo."

Así, de lo señalado por el INDAABIN se desprende que para establecer el monto del avalúo dicho organismo tomó en consideración el procedimiento técnico para determinar el lucro cesante de la concesión otorgada a Mega Cable, determinando una indemnización por la cantidad de \$

M.N.), lo anterior con fundamento en el artículo 108 de la LFTR, así como en el contenido de los artículos 29, 142 y 143 de la Ley General de Bienes Nacionales, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 29.- Corresponden a la Secretaría, además de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, las siguientes:

XVII.- Emitir los criferios para determinar los valores aplicables a cada tipo de operación a que se refieren los artículos 143 y 144 de esta Ley, entre los que las dependencias y entidades podrán elegir el que consideren conveniente;

ARTÍCULO 142.- La Secretaría emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se llevarán a cabo los avalúos y justipreclaciones de rentas a que se refieren los artículos 143 y 144 de esta Ley.

ARTÍCULO 143.- Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente artículo en los que intervengan las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y, en su caso, las entidades, corresponderá a la Secretaría dictaminar:

IX.- El monto de la indemnización en los casos en que la Federación rescate concesiones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación;

Según el propio dictamen del INDAABIN el lucro cesante descrito en el Procedimiento Técnico PT-LC referido, resulta aplicable en el presente caso en virtud de que, como se señala en su numeral 1.1. Generalidades, "...es adecuado principalmente para el acto jurídico de indemnizar, cuando medie afectación en los bienes de particulares o de propiedad social por el desarrollo de obras y proyectos de beneficio colectivo e interés público que dañen, condicionen o limiten su potencial", hipótesis que se actualiza en este caso como se desprende de los razonamientos del Acuerdo P/IFT/280916/507 emitido por este Pleno en la XXXIII Sesión Ordinaria del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se declaró el rescate de los 166 MHz concesionados a Mega Cable en la Banda de 2.5 GHz.

La metodología del INDAABIN descrita en el Procedimiento Técnico PT-LC para determinar el lucro cesante en bienes inmuebles y unidades económicas, particularmente en el numeral 2.4.1 Enfoque de Ingresos, conlleva analizar el valor de las inversiones en construcciones, instalaciones y equipo, proyecciones de demanda, estructura de ingresos y costos, rendimientos, márgenes de operación, entre otros elementos. Con base en lo anterior, el INDAABIN consideró que la metodología aplicada para la determinación del monto de la indemnización se ajusta a lo previsto en el artículo 108 de la LFTR antes citado.

Adicionalmente, el Procedimiento Técnico PT-LC para determinar el lucro cesante en bienes inmuebles y unidades económicas señala lo siguiente:



1.2. Criterios técnicos en que aplica

Por ser un procedimiento técnico relacionado con casos en los que la determinación del lucro cesante tiene que ver con afectaciones provocadas por el desarrollo de obras y proyectos de beneficio colectivo e interés público, aplica en los siguientes criterios técnicos:

I. INDP Indemnización por Daños y Perjuicios.

De lo anterior se desprende que la metodología atiende los criterios del Poder Judicial de la Federación sobre la indemnización correspondiente en caso de rescate de una concesión, mismos que han quedado precisados con anterioridad.

Por otro lado, **Mega Cable** en su escrito de pruebas y defensas presentado el 27 de abril de 2016 dentro del procedimiento administrativo de rescate, en relación con la indemnización, señaló lo siguiente:

- a. Que a fin de prestar los servicios concesionados cuenta con infraestructura y tecnología de punta y equipos de última generación catalogados de vanguardia para la transmisión y recepción de señales vía MMDS.
- b. Que su participación actual en el mercado de la televisión restringida digital en el Estado de Chihuahua es relevante ya que oferta sus servicios de forma competitiva.
- c. Que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones derivadas de su concesión.
- d. Que ha realizado las inversiones necesarias para la prestación de los servicios concesionados conforme a las especificaciones técnicas de la red pública de telecomunicaciones concesionada.
- e. Que de declararse el rescate resentiría un grave perjuicio.
- f. Que tendría que implementar una nueva red e invertir en nueva infraestructura para la reubicación de todos sus usuarios.
- g. Que la inversión efectuada en el equipo y tecnología de punta adquirida para la explotación de las bandas concesionadas fue realizada considerando un plazo mucho más amplio para su uso.
- h. Que la inversión efectuada en equipo y tecnología quedará inútil puesto que es para el sistema MMDS.

Texto ELIMINADO con fundamento en el Lineamiento Guadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), publicados en el DOF el 15 de abril de 2016, en virtud de contener información relacionada con el Patrimonio de una persona moral.

- i. Que cuenta con una plantilla de 104 empleados dedicados a la operación y mantenimiento de la red MMDS implementada para la explotación de la banda de 2.5 GHz a quienes, de no ser posible reubicarlos, tendría que liquidarlos.
- j. Que tiene celebrados diversos contratos con terceros, mismos que se verían afectados en caso de determinarse el rescate por lo que tendría que cubrir penas convencionales por la terminación anticipada de contratos.

Asimismo, para tomar en cuenta lo anterior, **Mega Cable** adjuntó los siguientes documentos:

- Dictamen Técnico Contable emitido por el C.P. Francisco Xayler Mena-Flores.
- > Registro ante el IMPI de la marca "MEGASEÑAL".
- Avalúo comercial realizado sobre la marca MEGASEÑAL elaborado por el Lic. Alejandro Landeros Ramírez, Corredor Público número 30 en el Estado de Jalisco.

Del análisis de los documentos presentados se desprende que **Mega Cable** señala diversas cantidades que en su concepto la autoridad tiene que considerar al momento de determinar el monto de la indemnización que en su caso corresponda, mismas que son las siguientes:

	·	/		
	Concepto Concepto		Monto	Company of a straight and a straight
•	Activos fijos del servicio de televisión restringida, el valor de mercado de la marca comercial ME			<u>.</u> .
∕•	Equipos de alta tecnología para ofreçer interne	t:		
•	Proyección de utilidad antes de ingresos impuestos, depreciación y amortización:	financieros,		,
/ /	(/ /	/	~	1
Total				

Página 36 de 69

Texto ELIMINADO con fundamento en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), publicados en el DOF el 15 de abril de 2016, en virtud de contener información relacionada con el Patrimonio de una persona moral.



De lo anterior se desprende que **Mega Cable** en su escrito de manifestaciones relacionadas con el procedimiento de rescate, presentó información con cantidades y valores muy superiores a las consideradas por el **INDAABIN**, sin embargo no debe perderse de vista que dichas manifestaciones fueron realizadas antes de que conociera el avalúo emitido por dicho órgano desconcentrado.

En virtud de esto, resulta importante analizar lo manifestado por **Mega Cable** en un primer memento, en relación con lo manifestado una vez que se le otorgó el plazo para hacerlo; lo anterior a fin de estar en posibilidad de analizar de manera clara todas y cada una de sus pretensiones.

En ese sentido, en relación con el monto de la indemnización, Mega Cable presentó el "AVALÚO PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN, POR EL RESCÁTE DE UNA CONCESIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V. (MEGACABLE)" elaborado por el Lic. Alfredo Trujillo Betanzos, Corredor Público número 65 de la Plaza de la Ciudad de México (Habilitación 0906550) y Maestro en Valuación Inmobiliaria e Industrial (Cédula Profesional 08813535) y como perito auxiliar la Lic. Marisol Morales Simón, Maestra en Valuación inmobiliaria, Industrial y de Bienes Nacionales (Cédula Profesional 08811583) y Especialista en Valuación de Negocios en Marcha, en el cual se señaló que el monto de la indemnización debería estar entre

Del análisis de las cantidades referidas en el párrafo que antecede en relación con las contenidas en el cuadro inserto en párrafos precedentes, se desprende que las mismas difieren mucho ya que por un lado **Mega Cable** consideró que para determinar el monto de la indemnización se debía tomar en consideración.

Página 37 de 69

la inversión efectuada, el valor presente de la concesión, el valor de su marca, los bienes, instalaciones, equipos, el costo de liquidación y la terminación anticipada de contratos, para lo cual remitió diversos anexos de los que se desprenden las cantidades que han quedado precisadas con anterioridad.

Sin embargo, cabe señalar que dichas consideraciones toman en cuenta la totalidad de la inversión efectuada sin descontar todos los años que explotó la concesión y los ingresos que de ella obtuvo, así como la depreciación de los mismos, lo cual de ninguna forma puede ser considerado en los términos planteados para determinar el monto de la indemnización correspondiente.

A este respecto, no debe pasar desapercibido que la concesión rescatada tenía vigencia hasta el 3 de mayo de 2020 y, en tal sentido, el monto de la indemnización no puede considerar la totalidad de las inversiones realizadas para prestar un servicio público por un periodo de 20 años, ya que dicha empresa estuvo en aptitud de explotar el bien de dominio público durante más de tres cuartas partes de la vigencia de la concesión (mayo del 2000 a octubre de 2016).

En ese sentido, los montos a considerar deben ser proporcionales al periodo que se está afectando y no, considerando el valor total de los mismos como lo pretendió hacer valer **Mega Cable**, ya que las inversiones realizadas por dicha empresa debieran estar amortizadas en su mayoría por las ganancias obtenidas durante los 16 años anteriores a la determinación administrativa de rescate.

Así, aún en el supuesto de que al término de la vigencia de la concesión **Mega Cable** no hubiera recuperado la totalidad de la inversión-realizada, dichas pérdidas no pueden ser consideradas de ninguna manera como parte de la indemnización ya que esos costos estarían fuera del periodo afectado por la resolución administrativa.



Al respecto, no debe pasar inadvertido que si bien Mega Cable era titular de una concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos utilizando frecuencias de la Banda de 2.5 GHz, dicha concesión le fue otorgada por una vigencia de 20 años, feneciendo la misma en el año 2020.

En virtud de ello, Mega Cable no pudo considerar un periodo mayor al de la vigencia de la concesión para amortizar sus inversiones ni mucho menos que su vigencia se ilba a prorrogar inevitablemente como si fuera un derecho adquirido, ya que un título de concesión relacionado con bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico está sujeto al régimen del dominio público de la Federación, lo que autoriza su uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y las condiciones que establezcan las leyes y el título correspondiente, bajo las condiciones que el Estado determine a través de los mecanismos y las disposiciones que le permitan ejercer una adecuada rectoría, sin que con ello pueda suponer que al término de su vigencia el Estado se encuentre obligado a prorrogar su vigencia.

Por lo anterior, el monto que se determine por concepto de indemnización debe considerar únicamente el periodo afectado por la determinación administrativa y no sobre la expectativa de derecho que representaría la continuidad de la misma una vez concluida su vigencia, pues esta posibilidad depende de una facultad discrecional de la autoridad.

Sirve de sustento lo establecido en las siguientes tesis;

"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un proyecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no



puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Época: Séptima Época, Registro: 232511, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 53,

"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO. Se deben entender por derechos adquiridos, las ventajas o bienes jurídicos o materiales de que es poseedor un titular del derecho, y que figuran en su patrimonio, y que no pueden ser desconocidos por el causahabiente o por el hecho de un tercero o por la ley, debiéndose entender por esperanza o expectativa de adquirir un derecho, la posibilidad jurídica de obtener una ventaja o bien, que todavía no se realiza. La doctrina aclara estas nociones con el siguiente ejemplo: La pretensión que una persona puede tener sobre los bienes de otra persona que vive aún, en virtud de un legado que le ha designado ésta, constituye una simple expectativa o esperanza, cuyo beneficio puede ser desconocido, por el autor del legado o bien por una nueva ley; por el contrario, la muerte del testador transforma esta esperanza o expectativa en un derecho adquirido que no puede desconocer una nueva ley. Por lo anterior se ve con claridad que sobre esta cuestión no se puede dar fórmula matemática, pues en realidad se trata de un problema jurídico complejo, y que en cada caso particular, el juzgador debe examinar y aquilatar los motivos de útilidad social que contribuyen a la aplicación inmediata de la ley nueva, por una parte, y por la otra, el valor de los intereses particulares que aspiran a protegerse en las normas de la antigua ley"

Quinta Época, Registro: 305958, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CII, Materia(s): Común, Página: 1741.

En virtud de lo anterior, una posible prórroga de la vigencia en su título de concesión no está sujeta a la voluntad de **Mega Cable** ni por encima de la rectoría del Estado, puesto que la continuidad de un título de concesión es una expectativa de un acontecimiento futuro e incierto.

De conformidad con lo anterior, no puede considerarse que con la determinación del rescate se hubiera generado una afectación por inversiones que no se iban a recuperar durante la vigencia de la concesión o por probables ingresos que se generarían una vez terminada la vigencia de la misma, ya que

3



como ha sido señalado con anterioridad, díchos supuestos se escapan del periodo afectado por el rescate.

En caso de que la inversión realizada por la concesionaria de mérito en relación con las proyecciones de ingresos formuladas por la misma, no fueran suficientes para amortizar la totalidad de la inversión, dicha pérdida no puede ser materia de la indemnización que en su caso determine el **Instituto** ya que, esa pérdida no sería materia de los daños generados por esta autoridad con la determinación de rescate.

A partir de lo anterior, se estima que las cifràs propuestas por **Mega Cable** durante el procedimiento administrativo de rescate no pueden ser consideradas por esta autoridad para determinar el monto de la indemnización que en su caso proceda, ya que las mismas no son congruentes con los daños reales que en su caso se le pudieran estar generando, ni con lo señalado por la **LFTR**.

Se àfirma lo anterior toda vez que Mega Cable pasó por alto que si bien es cierto la LFTR establece que se deben tomar en consideración la inversión efectuada, los bienes, instalaciones y equipos de red destinados directamente a los fines de la concesión, no menos cierto es que también señala que se debe considerar su depreciación, lo cual no fue estimado por Mega Cable en sus manifestaciones.

Al respecto, resulta importante recalcar la naturaleza misma de una indemnización, la cual por definición y de conformidad con lo señalado por nuestro Poder Judicial es un pago justo por los daños causados, que de ninguna forma debe implicar una ganancia para el sujeto afectado.

Sirve de aplicación, por analogía, la tesis 1a. CXCV/2012 emitida por la Primera ; Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:



*DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN, CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho-a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no sèr esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno-de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad." (Época: Décima Época, Registro: 2001626, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s):

Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s):
Constitucional, Tesis: 1a. CXCV/2012 (10a.), Página: 502)

De lo anterior se desprende que la indemnización que en su caso se determine debe ser congruente con el daño que se generó però de ninguna forma esto puede generarle ganancias al sujeto afectado.

Lo anterior se robustece si se considera que **Mega Cable**, señaló el valor total de sus activos, la proyección de la utilidad que hubiera obtenido en los últimos años de la concesión y el valor de la marca que tiene registrada, lo cual de pagarse en los términos propuestos por la citada empresa le generaría una ganancia.

3



desproporcionada en relación con los daños que se le estarían generando por la declaración de rescate.

De pagarle los montos totales señalados como el valor de sus activos fijos, así como el valor comercial de su marca y las utilidades proyectadas se le estaría pagando la totalidad de la inversión efectuada sin descontar todos los años que explotó la concesión y los ingresos que de ella obtuvo, lo cual nos llevaría al extremo de aceptar que el Estado pagara por toda la inversión realizada para que Mega Cable estuviera en posibilidad de explotar su consesión.

Al respecto, cabe señalar que dichas manifestaciones también son incongruentes con el avalúo que la propia empresa presentó, ya que del mismo se desprende que tampoco considera los bienes y las cantidades señaladas por dicha empresa sino que considera únicamente los flujos de operación y el valor residual de los activos, lo cual dicho sea de paso, es más congruente con lo sostenido con anterioridad en relación con los daños efectivamente ocasionados con el acto de la autoridad.

Ahora bien, derivado de la vista otorgada a Mega Cable en relación con el avalúo elaborado por el INDAABIN, dicha empresa presentó dos escritos de manifestaciones, así como un informe que contiene las conclusiones preliminares respecto de la revisión y análisis del Avalúo con el que se le dio vista, el cual fue elaborado por el Lic. Alfredo Trujillo Betanzos, Corredor Público número 65 de la Plaza de la Ciudad de México (Habilitación 0906550) y Maestro en Valuación Inmobiliaria e Industrial (Cédula Profesional 08813535) y como perito auxiliar la Lic. Marisol Morales Simón, Maestra en Valuación inmobiliaria, Industrial y de Bienes Nacionales (Cédula Profesional 08811583) y Especialista en Valuación de Negocios en Marcha.

De igual forma, en relación con las manifestaciones formuladas por la empresa y por el Lic. Alfredo Trujillo Betanzos, el INDAABIN mediante oficio DGAO/795/2017 de 05 de abril de 2017 emitió la opinión solicitada por este Instituto por lo que a fin de estar en posibilidad de realizar el análisis de las mismas, se estima procedente trascribirlas, relacionándolas con las diversas manifestaciones presentadas por **Mega Cable** y que fueron señaladas en el párrafo que antecede.

En ese sentido, dichas manifestaciones y opiniones son las siguientes:

Manifestaciones realizadas por Mega Cable	Comentarios del informe de la revisión y análisis del Avalúo presentadas por Mega Cable	Opinión del INDAABIN en relación con las manifestaciones y el informe.
La información que el INDAABIN tomó en cuenta para la realización y emisión del Avalúo no fue la presentada por Mega Cable una vez iniciado el Nuevo Procedimiento, por lo que se determina que la información que la autoridad valuadora tomó en cuenta para fijar el monto a indemnizar es incompieta y desactualizada, y esto tlene una consecuencia directa perjudicial respeto al monto que mi representada recibiría como indemnización resultante de la declaratoria de Rescate.		La caducidad del procedimiento de rescate no correspondió ni corresponde emitirla al INDAABIN y en este tenor, también tendría que realizar las gestiones el IFT ante el INDAABIN para que en todo caso solicite una actualización del avaluó siempre y cuando así lo crea conveniente, ya que el avalúo como es su apreciable conocimiento, tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de emisión o ratificación. Es de precisar, que el escrito de fecha 27 de abril de 2016 se encuentra de manera extemporánea y bajo factores distintos en su entorno respecto de la emisión del avalúo del INDAABIN de fecha 30 de julio de 2015. Cabe destacar que el último oficio de entrega de base informativa fue el día 17 de abril de 2015, por lo tanto en su momento no se contó con el Dictamen referido.



embargo, la Información mencionada respecto Valuación comercial de la marca "MEGA SEÑAL" fue presentada como anexo al oficio número IFT/225/UC/DG-SUV/0380/2015 de Dirección General Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones dirigido a la Dirección de General Adjunta de Avalúos de éste Instituto de fecha 10 de abril de 2015. Ahora bien, toda vez que se trata de un bien intangible, el valor de la marca no puede ser incluido al monto de indemnización, con fundamento en el artículo 19 de Léy General de Bienes Nacionales, conforme al oficio IFT/225/UC/DGnúmero SUV/2878/2015 de fecha 11 de junio de 2015. Ahora bien, la marca propiedad de Mega Cable, que podrá seguir aprovechando y explotando conforme a sus propios intereses. Dado que los estados financieros proporcionados (en específico los No es claro porqué el Estados de Resultados) Perito no incluye dentro encuentran a nivel de utilidad de de su cálculo de ingresos operación, no se presenta\ el La falta de elementos menos egresos, cálculo de los impuestos. comúnmente conceptos tales como los Además, al no ser el único utilizados impuestos, capital en _.la negocio que maneja Mega valuación económica inversiones

comúnmente
utilizados en la
valuación económica
para determinar el
càlculo de Ingresos
menos egresos fijos
por el tiempo restante
de la concesión que
determina la

autoridad valuadora.

No es claro porqué el Perito no incluye dentro de su cálculo de ingresos menos egresos, conceptos tales como los impuestos, capital de trabajo e inversiones capitalizables en activos fijos por el tiempo restante de la concesión (5 años). Los anteriores son elementos comúnmente utilizados en valuación económica de unidades económicas o negocios, tales como el activo valuado.

Dado que los estados financieros proporcionados (en específico los Estados de Resultados) se encuentran a nivel de utilidad de operación, no se presenta el cálculo de los impuestos. Además, al no ser el único negocio que maneja Mega Cable, se entiende que ésta consolida el resultado de sus operaciones integrando incluso a sus subsidiarias y filiales, con el fin de aplicar diferentes estrategias fiscales para reducir el monto de impuestos a pagar, por tanto, el considerarlos en este caso no es representativo de la operación de la concesión, recayendo en meras presunciones sin sustento, ya que no se tiene la certeza de

S

que las posibles deducciones consideradas sean producto de la operación de la concesión.

No se consideran nuevas inversiones ya que el título de concesión está por finalizar (5 años) en mayo de 2020, lo que va en contra de la lógica de los negocios, y a ese respecto cabe la pregunta ¿Quién invierte en tecnología obsoleta, 5 años antes de que termine la concesión?

Por otro lado, las inversiones proyectadas están orientadas a otra tecnología distinta a la MMDS que está especificada en el título de concesión, por lo que ante la lógica de negocios ¿Quién invierte en tecnología obsoleta?

Se entiende que **Mega Cable** planee invertir, ya que ésta cuenta con otros títulos de concesión y otras líneas de negoclo.

El no considerar los elementos antes planteados (impuestos, el capital de trabajo inversiones) no obedece a la Ignorancia desconocimiento, simplemente a que ante la falta de información suficiente que permitiera sustentar el monto de los mismos o ante la falta de lógica en su aplicación optó por no incluirios, trabajando con flujos operativos. De cualquier forma, en el caso de los impuestos y conscientes de la necesidad de tener una provisión para el pago de los mismos, la tasa de descuento utilizada seajusta para aplicarse a flujos de efectivo trabajados hasta antes los / impuestos operativos).

Para determinar el valor residual, no se especifica la normatividad utilizada, así como la faita de consideración de otros activos,

INDAABIN consideró las facturas cotizaciones presentadas por Mega Cable para acreditar el valor de los activos filos (bienes/equipos) en que ha invertido para la prestación de los servicios conforme a su título de concesión, bajo el argumento de que dichos bienes se encuentran a nombre de Telefonía por Cable, S.A. de C.V., siendo que dicha empresa es subsidiaria de Mega Cable, Existe una relación operativa entre ambas empresas, en términos de contrato de comisión mercantil, por lo que en cumplimiento de dicho: contrato

Perito no cita exactamente cuálzes la norma de información finànciera a la que se refiere y por otro lado, si bien indica que existen activos fijos e intangibles con que opera concesionario están facturados a nombre de lotras empresas, no indica nada acerca de otros activos como el valor neto de activos menos pasivos circulantes que pudieran ser realizados o vendidos en el último año de operación del negocio.

Ahorà bien, este reclamo va en contra de la lógica del negocio y de la propia reclamación de Mega Cable, ya que el hecho de considerar nuevas inversiones, impuestos y capital de trabajo nos llevaría a obtener fluios de efectivo menores que α descontarlos y traerlos a valor presente daría un monto menor. En el caso de inversiones nuevas si son de instalación permanente representarían una pérdida final de la concesión en decremento de los intereses de Mega Cable.

De acuerdo a la Norma de Información **Financiera** C-6. Propiedades, Planta y Equipo el valor residual de un activo (rescate, salvamento, desecho); es el monto neto en efectivo o equivalentes, que la entidad podría obtener actualmente por la disposición de un componente, como si el activo ya hubiera alcanzado la antigüedad y demás condiciones esperadas al término de su vida útil, después de haber deducido los costos derivados de su enajenación o de su intercambio; es decir en la valuación convencional a la terminación de Juna actividad generadora de ingresos y egresos, en el modelo financiero se considera como Ingreso en el último año, sin embargo para el caso de las concesiones de bienes de dominio público no forman parte de los bienes concesionados, representativos de las inversiones realizadas por el concesionario y de acuerdo al art, 19 de la Ley General de Bienes) Nacionales, concesionario podrá retirar y a disponer de los blenes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no fueren útiles al concesionante y puedan ser Telefonía por Cable adquiere los bienes/equipo afectos a la concesión ...

aprovechados por el concesionario; pero en este caso, su valor no se incluirá en el monto de la indemnización.

Es claro, en este supuesto, que la Federación al no tener interés alguno sobre dichos bienes, no tendría por qué realizar algún pago para su apropiación.

La relación que manifestó con respecto a que Mega Cable, S.A. de C.V. y Telefonía por Cable, S.A. de C.V. son subsidiarlas de Mega Cable Holdings, S.A.B. de C.V., más no Telefonía por Cable es subsidiaria de Mega Cable, S.A. de C.V. según información pública.

Dentro de la información proporcionada por el IFT, no se cuenta con la justificación respecto a la relación operativa entre ambas empresas.

Por/otro lado, Mega Cable es una empresa que cuenta con más de una concesión por parte del IFT y como se menciona en sus estados financieros no consolidados, consideran los ingresos por el uso de concesiones, arrendamiento de activo fijo y servicios y el objeto del avalúo solo corresponde al título concesión para usar, aprovechar explotar una banda frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios de televisión restringida y audio restringido en la banda de 2.5 GHz (2,500 A 2690 MHz), así como del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de televisión y audio restringido en las localidades de Juárez, Nuevo Casas Grandes,



Ascención, Buenaventura, Janos, Casas > Ahumada, Grandes, Guadalupe, Praxedis, Guerrero y Galeana, en el Estado de Chihuahua. oficio número IFT/225/UC/791/2015 de fecha 17 de abril de 2015, como respuesta a la solicitud dei INDAABIN respecto a la relación de los blenes y/o servicios con los fiñes de la concesión, se proporcionó facturas, cotizaciones inventarios, las cuales fueron expedidas a favor de la empresa Telefonía por Cable y un análisis por parte del IFT donde se mencionan entre otras observaciones, documentos sin firma, sin fecha de elaboración, sin facturas que respaiden el valor de los bienes y/o servicios con los fines de la concesión. avalúo consideró condiciones económicas, técnicas v tecnológicas que afectan е aprovechamiento derivado del Título de concesión. Con respecto a las condiciones tecnológicas el número de No es claro porqué el suscriptores de servicio Perito tuvo que realizar un televisión vía microondas (MMDS) Se presentan tiene una tendencia negativa en pronóstico para, los años ingresos históricos de 2013, 2014 y 2015, siendo los últimos 10 años, ya que en el acuerdo al título de que la fecha de su avalúo de 2005 este servicio concesión del periodo es 30 de julio de 2015 y por contaba con más de 888 mil 2007 a 2012 y se suscriptores, número que el 2013 lo tanto deberían de existir actualiza cada monto cifras históricas de la se encuentra entre los 134 mil a pesos constantes de operación del suscriptores (fuente: IFT), sin duda activo julio de 2015. valuado hasta la fecha de tecnología hoy completamente obsoleta. Por lo su avalúo anterior seria inadecuado no considérar el contexto en el que se encuentra dicha tecnología. Por otro lado, nunca se esperaba una correlación de estas variables en el corto plazo, ya que **Mega**

Cable está captando / y canalizando suscriptores a otra tecnología que requiere un título de concesión distinto del que es parte el avalúo.

Derivado de todo lo anterior se considera como parámetro la posición de la tecnología MMDS respecto a otras que como se reitera va a la baja, esto difiere con la información que ha tenido Mega Cable, respecto a los ingresos que tienen a la alza, es por eso que se integra, en todo caso Mega Cable tendría que demostrar que efectivamente provee el servicio únicamente bajo la tecnología MMDS. Para que la manifestación presentada con respecto a este punto se encuentre en igualdad de condiciones, y parámetros que puedan ser medibles, verificables y comparables por cualquiera que los analice.

La autoridad valuadora no tomó en cuenta los ingresos efectivamente percibidos por Mega Cable respecto del periodo de 2012 a, 2015 los cuales fueron recibidos como consecuencia de la prestación de los Servicios en **localidades** correspondientes.

Con base en el análisis no se considera razonable la utilización de dicho parámetro para la proyección de los ingresos del título de concesión para el periodo 2016 - 2020 y se sugiere realizar un recalculo de ingresos del periodo 2016 - 2020 con el uso de otro parámetro adecuado.

El avalúo se encuentra sustentado y motivado bajo la Información que se proporcionó por el solicitante. La información financiera considerada para la determinación de la consideró indemnización estados financieros de los años 2007 al 2012. Cabe destacar que el avalúo se emitió el 30 de julio de 2015 y se desconoce de la base informativa que Mega entregó al **IFT** posteriormente a la emisión del dictamen del avalúo.

Es por ello que el perito realiza un pronóstico para los años 2013, 2014 y 2015, ya que no se contó con la información solicitada para esos años, cabe destacar que el año 2015 estaba en curso.



No es clara la fuente de información específica de la cual el IFT determina dicha tasa de descuento de 14% en términos reales como lo indica el Perito.

No es claro como el Perito llega primero a su tasa de WACC nominal antes de impuestos de 17.09%, siendo que la tasa de costo de oportunidad de los accionistas o Ka es de 14,0%. En todo caso la tasa máxima de WACC que puede resultar del cálculo budiera ser de 14.0% con apalancamiento (VD/VF) de 0%. Adicionalmente, tampoco entiende se porqué obtiene WACC nominal antes de impuestos siendo que la fórmula aue muestra de WACC incluye un cálculo después de impuestos.

En el avalúo se especifican cada una de las fuentes de información utilizadas para calcular la tasa de descuento a través de la metodología del WACC (del inglés Weighted Average Cost of Capital), sin embargo, se citan las variables y fuentes conforme a la siguiente:

 Tasa Bonos de México Fuente:

htpp://www.banxico.org.mx/SieInt ernet/consultarDirectorioInternetA ction.do?accion=consultarCuadr o&idCuadro=CF114§or=18&lo cale=es

 Prima de riesgo
 Fuente: http://people.stern.nyu.edu/ada modar/

Tasa de mercado
Fuente:
htpp://mx.finanzas.yahoo.com/q/
hp?s=^MXX&a=00&b=1&c=2009&
d=11&e=31&f=2013&g=m

Beta

Fuente:

htpp://pages.stern.myu.edu/~ad amodar/New_Home_Page/datafll e/Beta.html

Apalancamiento
 Fuente:
 htpp://sitloseguro.cablevision.net.

mx/contenserver/groups/mercad otecnia/documents/pdf_cv/cv01 2804.pdf

htpp://inversionistas.maxcom.com/inversionistas/info/infoinversionistas/27-reportes-trimestraleshtpp://inversionistas.megacable.com.mx/reportesES_pdf/Anual2013.pdf

• Tasa de impuestos Fuente: Leý del ISR.

Tasá de Inflación

Fuente:

htpp://www.banxico.org.mx/

La incorrecta determinación de la tasa de descuento (WACC), del costo de la deuda (Kd) y la inadecuada tasa de bonos de México (BM).

3

Cabe destacar que éstas variables fueron consultadas a la fecha de la elaboración del avalúo. En la práctica valuatoria se pueden usar flujos antes de los impuestos y después de los impuestos dependiendo con que información se cuente.

La tasa de descuento utilizada se ajustó para aplicarse a flujos de efectivo trabajados hasta antes de impuestos (flujos operativos), para estar en los mismos términos ya que como bien se sabe la WACC incluye el cálculo después de impuesto.

Con respecto al cálculó de la proporción del costo de la deuda (Kd), el cálculo presentado (Cálculo Alustado) corresponde a la estructura clásica de,,, comúnmente definida, es por ello que los résultados son distintos, además para nuestro cálculo solo se consideraron dos empresas comparables.

Para determinar el rendimiento sobre los activos Ka se empleó el modelo de valoración de activos financieros o CAPM (por sus siglas en inglés para Capital Asset Pricing Model), dentro del cual uno de sus componentes es el rendimiento de un activo libre de riesgo, considerando en este caso los Bonos de México ya que es de los instrumentos financieros con menor riesgo en el país, independientemente de su periodo de liquidación.

La tasa de descuento utilizada en el avalúo está sustentada y



ţ			
			motivada con la Información pública y para operadores de telecomunicaciones de acuerdo al Instituto Federal de Telecomunicaciones.
	1		:
utilizaden su en su deterr indem import recalc import deterr	rantes en los os y leraciones das por el Perito Avalúo para la ninación de la nización. Estante que se culen los	el perito, se obtienen resultados diferentes. Por otro lado, por alguna razón que no explica el Perito, promedió únicamente los datos de Maxcom y Megacable dejando fuera a Cablevisión. No se considera adecuada dicha tasa de 30 años, ya que los flujos a descontar corresponden a un periodo de únicamente de 4 o 5 años, por lo que el rendimiento debe ser ajustado con una tasa que considere un piazo y por lo tanto un	Ante el análisis de los razonamientos vertidos por el recurrente del avalúo, se colige que el avalúo está sustentando y motivado conforme a los criterios y metodologías del INDAABIN y al marco jurídico aplicable, así como la información y documentación que en su momento fue proporcionada ratificando la metodología utilizada, así como todas y cada una de las partes del avalúo.
ATAMAN.	_·	rendimiento menor.	

En relación con la manifestación resumida en la primera fila de la tabla anterior, se estima que la misma es infundada ya que **Mega Cable** pretende sostener que el avalúo emitido por el **INDAABIN** fue elaborado dentro de un procedimiento diverso con información desactualizada e incompleta y, por lo tanto, esto le genera un perjuicio directo al determinarse un monto de indemnización menor.

<u>___</u>}

Lo anterior es infundado en primer lugar ya que si bien es cierto el trámite para solicitar el avalúo emitido por el INDAABIN se inició durante el procedimiento iniciado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también es cierto que dicho avalúo fue elaborado a solicitud de este Instituto, es decir, el trámite para su obtención fue realizado por este órgano regulador y por lo tanto dicho elemento de convicción puede ser utilizado como sustento para emitir su determinación, máxime si se considera que los valores contenidos en el mismo se encuentran ratificados por el INDAABIN y por lo tanto vigentes al momento en que se emite la presente determinación.

Lo anterior, puede ser corroborado del certificado de ratificación de valores emitido por el **INDAABIN** el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el cual, en las partes que interesa, señala lo siguiente:

De conformidad con los Criterios y Metodologías autorizados para el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a solicitud del Lic. José Ernesto Velázquez Cervantes, Dir. Gral. de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, con número de solicitud 2016-5602 y recibido en este Instituto el día 04 de Agosto del 2016, se ratifica el valor contenido en el dictamen número secuencial 03-14-0858.

El presente Certificado se emite conforme a lo señalado en el articulo 29 fracción XVII de la Ley General de Bienes Nacionales, y por lo previsto en el articulo 148 de la misma Ley, el presente dictamen tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su emisión.

De lo señalado por el INDAABIN se puede advertir que los valores contenidos en el dictamen valuatorio se encuentran vigentes ya que de conformidad con lo señalado, su vigencia es de un año a partir de su emisión, lo cual sucedió el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que en tal sentido la vigencia de los

3



valores contenidos en el avalúo emitido por el INDAABIN fenece hasta el próximo cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Por otro lado, también es infundado sostener que por el simple hecho de que se utilizó la información disponible en el momento de la emisión del dictamen, esto necesariamente le generó un perjuicio al haberse determinado una cantidad inferior por concepto de indemnización.

Lo anterior es así ya que **Mega Cable** pierde de vista que si bien es cierto el **INDAABIN** no contaba con la información de ingresos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, no menos cierto es que para su proyección utilizó la información proporcionada por la propia empresa en relación con sus ingresos en los años anteriores, por lo que en tal sentido, lejos de limitarse a señalar que la información – se encontraba desactualizada, debió acreditar don la documentación correspondiente que las proyecciones realizadas por el **INDAABIN** fueron erróneas y que, por lo tanto, el monto obtenido fue menor al real.

Así es, no debe perderse de vista que aun y cuando **Mega Cable** ya tiene la información correspondiente a esos años, omite acreditar que las proyecciones realizadas por el **INDÁABIN** se encuentran fuera de la realidad, ni mucho menos que dichas proyecciones le hubieran generado algún perjulicio.

Ahora bien, por lo que hace al resto de las manifestaciones, cabe señalar que las mismas se limitan a tratar de demostrar diversas inconsistencias en el avalúo emitido por el INDAABIN, esto considerando principalmente que no es claro porqué el Perito no incluyó dentro de su cálculo conceptos tales como los impuestos, capital de trabajo e inversiones capitalizables en activos fijos por el tiempo restante de la concesión, y de igual forma no se específicó la normatividad utilizada para determinar el valor residual.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido lo señalado por el INDAABIN en su oficio de opinión en el sentido de que el avalúo preparado por el Lic. Alfredo Trujillo Betanzos, considera la misma base de costos que se encuentra en el avalúo del INDAABIN, de lo que se desprende que no se realizó un análisis propio de costos y gastos, solo que al proyectar ingresos superiores y mantener la misma base de costos y gastos, necesariamente la utilidad operativa obtuvo un valor más alto.

Lo anterior se robustece si se considera que los dos dictámenes valuatorios, tanto el del INDAABIN como el de Mega Cable, son muy similares en cuanto al monto de indemnización si se considera únicamente el lucro cesante o, como fue señalado por el Perito de Mega Cable, los flujos de operación, por lo que en tal sentido se estima infundado que pretenda sostener diversas inconsistencias en el avalúo emitido por el INDAABIN cuando el presentado por la propia empresa fue realizado en los mismos términos.

Así es, con independencia del análisis particular que más adelante se realice de los avalúos emitidos y sus principales diferencias, para el sólo efecto de atender las manifestaciones resumidas en el cuadro inserto en páginas precedentes, resulta importante recalcar que las Manifestaciones de Mega Cable no son suficientes para demostrar los supuestos errores contenidos en el avalúo emitido por el INDAABIN, ya que con independencia de que hubiera señalado diversas inconsistencias, lo cierto es que el avalúo presentado por la propia empresa fue realizado en términos muy similares al emitido por el INDAABIN, ya que de su análisis no se desprende que hubiera incluido conceptos tales como capital de trabajo e inversiones capitalizables en activos fijos.

En ese sentido, las principales diferencias entre ambos avalúos son el cálculo de los ingresos ya que por un lado el **INDAABIN** proyectó una tendencia a la baja



de suscriptores de la tecnología MMDS, considerando un crecimiento promedio anual de -1.81%, en tanto que el Perito de Mega Cable estimó un crecimiento promedio de suscriptores de 15%, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

En pesos constantes de julio de 2015	2016	2017	2018	2019 5	1020
Concepto / Año					AA AAS 228
Por servicio de Televisión restringida (S)	32,281.338	31,696,116	31,121,503	1051,66,06	810 O
LOI MANTE CENTERALISM AND LAS	nnét	0.018 *		0.018 = v	0.018

	Production Control of the Control of	
		₹ .
	irilios do Choración el electrición el electrición de la contraction de la contraction de la contraction de la	ķ.,
	1 MM NO VISIGUII	ł
		1
	表现,2011年2月2日,1915年第月1日日日日日日日日日日日日日日日日日日日日日日日日日日日日日日日日日日日日	i
	The first and province the contract of the con	١.
		3
	∰and the state of	4
	\$ \$ 1.00 Line 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1
	TOTAL TOTAL SECTION AND ASSESSMENT OF THE PROPERTY OF THE PROP	3 1
100	3 P. C.	4
77 -	Application Agreement and Color for the control of the Color of the Co	3
. :	THE STATE OF THE PARTY AND ASSESSED TO ASSESSED ASSESSED ASSESSED ASSESSED ASSESSED.	1.
4.0	13,150 17,540 13,150	\$
50		3
- 17	1 Franciscotta Reniel	1
	2018 1518 1518 1518 1518 1518 1518 1518 1	. ŧ
1.1.		2

De lo anterior, se puede advertir la principal diferencia entre un avalúo y otro ya que mientras que por un lado el dictamen emitido por el INDAABIN consideró un comportamiento de mercado a la baja para la tecnología MMDS, el Perito de Mega Cable consideró un incremento sostenido para los últimos cinco años de la concesión, lo cual produce la diferencia entre las cantidades señaladas por ambos especialistas.

Para atender este punto, resulta importante tener en consideración lo señalado en el acuerdo por el que se inició el procedimiento de rescate en cuanto al número de usuarios en la tecnología **MMDS**, en el cual se señaló lo siguiente:

Cabe hacer el señalamiento que la prestación del servicio de televisión y audio restringido vía inalámbrica bajo el sistema MMDS, no resultó competitivo frente a otras opciones existentes en el mercado, como lo

son las redes de cable y DTH. Es así que, en septiembre de 2005, los usuarios de MMDS alcanzaron su máxima participación dentro de los usuarios de TV restringida de 16.1%, y a partir de ese mes y hasta septiembre de 2011 acumularon un descenso del 71%, con lo que la participación dentro del total se redujo a 2%.

Suscriptores de Televisión Restringida por tipo de tecnología

	Miles de suscriptores			Participación porcentual				
Periodo	- ✓ Cable	DTH	MMDS	Total	Cable	DTH	MMDS	Total
dic-00	2,221	668	346	3,235	69%	21%	11%	100%
		人		<				
sep-05	3,237	1,147	843	5,227	62%	22%	16%	100%
sep-11	5,566	5,416	244	11,225	50%	48%	2%	100%

Fuente: Con base en cifras de Cofetel

Como se desprende del cuadro anterior el número de suscriptores de televisión restringida a través de la tecnología MMDS ha descendido de manera significativa en los últimos años en contraste con el aumento de suscriptores de televisión por cable y DTH lo cual se hace patiente con el mínimo porcentaje de participación de tan solo el 2% a septiembre de 2011 de los concesionarios de la Banda de 2.5 GHz.

En ese sentido, en ejercicio de la facultad rectora en materia de telecomunicaciones, en su momento a cargo de la SCT y ahora competencia del IFT, se ha adoptado la política de reordenar la Banda de 2.5 GHz, a través de su recuperación mediante los distintos mecanismos jurídicos que tiene a su alcance, a efecto de que el Estado pueda introducir los servicios de telecomunicaciones de tercera y cuarta generación, tomando como base las necesidades del país y la experiencia internacional, así como para fomentar la competencia en el sector telecomunicaciones y consecuentemente establecer las bases para generar los beneficios que un mercado competitivo debe traer como mejores precios, mayor oferta y calidad de servicios."

De lo señalado por esta autoridad en el acuerdo por el que se inició el procedimiento de rescate en contra de **Mega Cable**, lo cual fue consentido por dicha empresa, se desprende que uno de los elementos que se tomó en consideración para determinar la procedencia del rescate fue justamente el descenso constante en el número de suscriptores en la tecnología MMDS, la cual no fue competitiva en relación con los servicios de televisión por cable y DTH.





En virtud de lo anterior, se estima infundado sostener que el número de suscriptores de Mega Cable para el servicio de televisión restringida a través de la tecnología MMDS iba a presentar un incremento sostenido cuando incluso la propia empresa reconoció la disminución de suscriptores en sus reportes de altas y bajas presentados como base informativa al INDAABIN, ya que del análisis de la información presentada para el año 2013 se desprende que en ese sólo año tuvo una baja en el número de suscriptores de aproximadamente el 35%, ya que inició el año con 11,873 suscriptores y lo concluyó con 7,707.

DICEMBRE 2013
The factor and the standard and the stan
7,887
1,348
1,168
81 7,707

Al respecto, también es importante recalcar lo sostenido por el INDAABIN en su oficio de opinión ya que hace patente una inconsistencia en el avalúo presentado por Mega Cable, toda vez que dicha empresa realiza sus proyecciones de crecimiento considerando para el 2013 un número total de 9,311 suscriptores, lo cual no corresponde a lo informado por dicha empresa al Instituto mediante su escrito presentado en la oficialía de partes el cinco de febrero de dos mil catorce, a través del cual presentó su informe de altas y bajas de suscriptores correspondiente al último trimestre del dos mil trece, en el cual informó un número final de 7,707 suscriptores, de lo que se desprende que existe una diferencia importante entre el número de suscriptores finales informado a la autoridad y el número de suscriptores informado al Perito valuador (17% aproximadamente).

3

Análisis de Crecimiento	Cd. Juárez	Casas Grandes	Janos	Ascención	TOTAL
Concesionadas	341,448	13,255	1,895	5,474	/362,072
Diciembre	8,071	834	108	298	9,311
2013 . % Pen	2.4%	6.3%	5.7%	5.4%	2.6%

Otro dato importante a tomar en consideración en relación con las proyecciones relativas al número de suscriptores, es que **Mega Cable** en su escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, presentó como prueba de su parte un anexo que contiene una proyección de suscriptores, en la cual estimó que para el 2020, para el servicio de televisión restringida tendría un número final de usuarios de 17,541 cantidad que contrasta de manera significativa con el número estimado en el avalúo presentado por dicha empresa en enero de dos mil diecisiete en el cual realizó la proyección en tres escenarios distintos obteniendo las siguientes cantidades: 22,760, 23,070 y 27,415 usuarios, las cuales son muy superiores a las originalmente proyectadas por dicha empresa.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que los cálculos realizados por el Perito valuador de **Mega Cable** se realizaron con base en datos que difieren de manera importante con los datos presentados a la autoridad en el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual permite concluir que los datos obtenidos por el Perito de **Mega Cable** no son los correctos, esto considerando que la base informativa que le fue proporcionada no fue la misma que en su momento entregó a la autoridad.

De conformidad con lo anterior, se estima improcedente tomar en consideración las cantidades propuestas por el Perito de **Mega Cable** en relación con el crecimiento del número de suscriptores ya que el mismo partió de cifras

Texto ELIMINADO con fundamento en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), publicados en el DOF el 15 de abril de 2016, en virtud de contener información relacionada con el Patrimonio de una persona moral.



diferentes a las informadas a la autoridad por dicha empresa en el cumplimiento de sus obligaciones, motivo por el cual no se puede tener certeza de su veracidad:

Por otra parte, la segunda diferencia importante entre los avalúos es que mientras que el emitido por el INDAABIN no considera ningún valor residúal, el avalúo ofrecido por Mega Cable estima un valor residual de

por lo que para estar en posibilidad de proceder a su análisis, resulta importante tener en consideración qué debe entenderse por dicho concepto.

De conformidad con la Norma Internacional de Contabilidad 16 "Propiedades, Planta y Equipo", el valor residual de un activo es el importe estimado que la entidad podría obtener actualmente por la disposición del elemento, después de deducir los costos estimados por tal disposición, si el activo ya hubiera alcanzado la antigüedad y las demás condiciones esperadas al término de su vida útil.

En ese sentido, por dicho concepto se le estaría pagando a Mega Cable el importe que podría obtener por la venta de sus activos, aún y cuando dichos activos no pasaron al poder de la Nación ya que tal y como fue señalado por el INDAABIN, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el concesionario puede retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no fueren útiles al concesionante; pero en este caso, su valor no se debe incluir el monto de la indemnización.

Lo anterior, cobra relevancia si se considera que en la resolución, por la que se determinó el rescate de las bandas de frecuencia concesionadas a **Mega Cable** se determinó también que dicha empresa podía disponer libremente de los

Página 61 de 69

bienes afectos a la concesión, lo cual no fue combatido por dicha empresa, por lo que en tal sentido tal determinación se encuentra consentida y, por lo tanto, corresponde a **Mega Cable** en todo caso la disposición de dichos activos y la recuperación del valor residual de los mismos ya que, es claro que al no tener interés alguno la Federación sobre dichos bienes, no existe razón alguna para realizar un pago por tal concepto.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el valor residual considerado por el Perito de Mega Cable es únicamente respecto de los 31,500 equipos de sus suscriptores sobre los cuales realizó sus estimaciones, haciendo notar que dicho cálculo lo hizo por la totalidad de dichos equipos; sin embargo de conformidad con sus propias proyecciones de crecimiento, para el 2020 Mega Cable hubiera tenido un número final de usuarios de 17,541 lo cual implica que 13,959 equipos de suscriptores no hubieran sido utilizados al final de la vigencia de su concesión y, por lo tanto, los mismos no se verían afectados por la determinación de la autoridad.

Lo anterior puede ser corroborado de la información proporcionada por Mega Cable a través de su escrito presentado el 27 de abril de 2016, de cuyo anexo C. se desprenden de las siguientes imágenes:

17	Equipo Suscriptor (Incluye:)	31,500	130.00	4,095,000	74,408,607
1,	STB's				
	Controles	1 0		<u>,</u>	
	Tarjetas			-	
	Down Converter	93	partie.	ļ	
	Fuente		2		
1	Antena UHF (Canales Locales)	ž.			100
1	Antena 19 DBI	N. Contraction of the contractio),		
	Mastil Troquelado				
18	Capitalización Instalaciones	31,500	8.59	270,624	4,917,39
		TOTAL EQUIPÓ SU	ISCRIPTOR	4.365.624	79,326,00





	2016	P20). F /	Proyectado 2018	2019	2020
Casas Pasadas	362,072	362,072	352,072	362,072	362,072
VIDEO Suscriptores Finales	14,871	15,421	16,064	16,763	17,541
% Crec Penetración	3.2% 4.1%	3.7% 4.3% _\	4.2% 4.4%	4.4% 4.6%	4.5% 4.8%
Suscriptores Promedio	14.639	15,146	15,742	16,413	/ 17,152

De lo anterior se desprende que las proyecciones de usuarios al término de la concesión es muy inferior en relación con el número de equipos supuestamente adquiridos por Mega Cable, por lo que si dicha empresa realizó una compra en exceso de equipos y los mismos no fueron utilizados durante la vigencia de la concesión, dicha pérdida no puede ser considerada de ninguna forma como parte de la afectación generada por la autoridad, ni mucho menos como parte de los costos que deben ser considerados para determinar el monto de la indemnización.

Lo anterior es así ya que no puede considerarse de ninguna forma que puede formar parte de la indemnización el valor de los activos que la empresa adquirió en exceso y que no iban a ser utilizados dentro del periodo de vigencia de la concesión, ya que dichos activos de ninguna forma pueden verse afectados por la determinación administrativa.

Por otro lado, en relación con los equipos que sí utilizó, el costo de los mismos debió haber sido amortizado con las mensualidades cobradas a sus suscriptores, por lo que en tal sentido la empresa estaría cobrando dos veces por los mismos equipos, lo anterior aunado al hecho de que incluso los equipos siguen siendo propiedad de **Mega Cable** ya que se determinó que podía disponer de ellos.

Texto ELIMINADO con fundamento en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), publicados en el DOF el 15 de abril de 2016, en virtud de contener información relacionada con el Patrimonio de una persona moral.

En virtud de lo anterior, al haberse determinado que podía disponer libremente de sus bienes, instalaciones y equipos sin que dicha empresa se hubiera inconformado con dicha determinación, se considera que no procede pago alguno por concepto de valor residual.

Ahora bien una vez determinado lo anterior, del análisis de los avalúos se desprende que no obstante que se utilizan términos distintos, lo cierto es que en ambos casos se considera que la indemnización debe comprender el pago de los ingresos menos los costos estimados.

Ahora-bien, como ya fue referido con anterioridad, para determinar el monto que corresponde a Mega Cable por concepto de indemnización, el INDAABIN consideró procedente utilizar el "PROCEDIMIENTO Técnico PT-LC para determinar el lucro cesante en bienes inmuebles y unidades económicas", el cual considera que el lucro cesante es el monto estimado a valor presente, que en el futuro se pronostica dejará de percibir por la disminución o pérdida total de la capacidad de generación de utilidades, derivadas de la producción de bienes o la prestación de servicios de un bien inmueble o unidad económica, ya sea de forma temporal o definitiva, en una parte o en la totalidad del bien, lo que se origina por un efecto nocivo presente.

Lo anterior, es interpretado como los ingresos menos los gastos de operación que Mega Cable dejará de obtener por el tiempo que le restaba de vigencia a la concesión, lo cual también fue considerado por el Perito de la citada empresa señalando tres montos distintos por este concepto que son



Cabe señalar que la única diferencia entre los tres escenarios propuestos por el Perito de **Mega Cable** es la proyección de crecimiento en el número de usuarios lo cual, como ya fue referido con anterioridad, partió de datos distintos a los informados a la autoridad, por lo que en tal sentido se considera que la proyección de ingresos que debe ser tomada en consideración es la emitida por el **INDAABIN**.

Resulta importante destacar que la anterior determinación no causa perjuicio alguno a Mega Cable ya que si bien es cierto, se está determinando que no es conflable la información contenida en el avalúo que presentó como medio de convicción, no menos cierto es que dicha circunstancia es únicamente responsabilidad de dicha empresa, ya que mientras que por un lado le presentó cierta información a la autoridad en relación con el número de sus suscriptores vigentes y los proyectados, por otro lado le presentó información a su Perito valuador con cifras diferentes lo cual necesariamente representa un impacto en las cifras finales aportadas por dicho especialista.

A partir de lo anterior, se estima que el avalúo emitido por el **INDAABIN** cuenta con datos objetivos, los cuales se reitera fueron presentados a este **Instituto** por la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones.

En tal sentido el INDAABIN, señaló que el avalúo emitido, resulta congruente con la afectación efectivamente causada, en virtud de que el mismo considera precisamente la proyección de ingresos deduciendo los gastos de operación que dejará de obtener Mega Cable por el periodo que se verá afectado, eliminando con esto la posibilidad de que el Estado pague en exceso por conceptos que no serán afectados o incluso por una deficiente planeación empresarial de la concesionaria, ya que si con los ingresos obtenidos al término de su concesión no alcanza a cubrir la totalidad de la inversión proyectada, dicha circunstancia no es propia de la determinación de la autoridad sino de la

Texto ELIMINADO con fundamento en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), publicados en el DOF el 15 de abril de 2016, en virtud de contener información relacionada con el Patrimonio de una persona moral.

estrategia corporativa y de negocios de la concesionaria, como en la especie pudiera ser una mala planeación en cuanto a la adquisición de equipos para potenciales suscriptores.

A partir de todas las consideraciones anteriores y tomando en consideración el principio pro persona establecido en el artículo 1° de la CPEUM, en el sentido de considerar que el concepto indemnización debe cubrir la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado con el acto de autoridad, éste órgano colegiado estima procedente utilizar el avalúo emitido por el INDAABIN para determinar el monto de la indemnización que corresponde a Mega Cable.

Aunado a lo anterior, no debe pérderse de vista que conforme a lo previsto en la LGBN, es precisamente dicho organismo la autoridad técnica especializada del Estado para la emisión de avalúos respecto de bienes de dominio público de la Nación, por lo que en tal sentido al haberse emitido con fundamento en la citada Ley y conforme a los procedimientos técnicos que tiene establecidos para esos efectos, dicho acto administrativo goza de la presunción de validez y eficacia prevista en el artículo 8 de la LFPA.

En virtud de lo anteriór, atendiendo a todas las consideraciones expuestas y en concordancia con la afectación que se éstaría causando con la determinación del rescate, procede indemnizar a **Mega Cable** con la cantidad de

con motivo del rescate de las bandas de frecuencias concesionadas a **Mega Cable** en la **Banda de 2.5 GHz** para prestar los servicios de televisión y audio restringidos vía microondas en los municipios de Ciudad Juárez, Nuevo Casas Grandes, Ascensión, Buenaventura, Janos, Ahumada, Casas Grandes, Guadalupe, Praxedis G. Guerrero y Galeana, en el Estado de Chihuahua. Por lo anterior, el Pleno de este **Instituto**:

Texto ELIMINADO con fundamento en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), publicados en el DOF el 15 de abril de 2016, en virtud de contener información relacionada con el Patrimonio de una persona moral.



RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, procede indemnizar a Mega Cable, S.A. de C.V., por el rescate de los 166 MHz que tenía concesionados en la Banda de 2.5 GHz., para prestar los servicios de televisión y audio restringidos vía microondas en los municipios de Ciudad Juárez, Nuevo Casas Grandes, Ascensión, Buenaventura, Janos, Ahumada, Casas Grandes, Guadalupe, Praxedis G. Guerrero y Galeana, en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Atendiendo a los razonamientos expuestos en el último de los apartados considerativos de la presente resolución, se determina que el monto que debe cubrirse a Mega Cable, S.A. de C.V., por concepto de indemnización es por la cantidad de

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Administración a fin de que, una vez que la determinación del monto sea definitiva, realice las gestiones necesarias para que se realice el pago de la indemnización a Mega Cable, S.A. de C.V.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a Mega Cable S.A. de C.V., en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

Página 67 de 69

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a Mega Cable, S.A. de C.V., que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de Mega Cable, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 108 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en caso de no estar conforme con el importe de la presente indemnización, podrá acudir ante los Tribunales Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que el órgano jurisdiccional competente determine el monto correspondiente.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pieno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabrier Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente

Adriana Sofía Labardini Inzunza Comisionada

Mario German Fromow/Rangel Comisionado

> Javier Juárez Mojica Comisionado

María Elena Estavillo Flores Comisionada

> Ádolfo Cuevas Teja Comisionado

Arturo Robies Rovalo Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 14 de junio de 2017, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; Adriana Sofía Labardini Inzunza; Mario Germán Fromow Rangel; Javier Judírez Mojica y Arturo Robles Rovalo, quien manifiesta voto concurrente; y con los votos en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Rores y del Comisionado Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140617/315.

La Comisionada Adriana Sofía Labardiní Inzunza, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radlodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.